



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por falta de notificación, y certificado de trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Así mismo se informa que el apoderado de la pasiva se notificó del mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019 y estando dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 212 00			
EJECUTANTE	Sonia Yanneth Sanabria Peña	DOC. IDENT.	52.085.854
EJECUTADO	Avante Techniko SAS	NIT No.	830.084.939-1
ASUNTO	Contrato de transacción		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora manifiesta que el 13 de agosto de 2019, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga allegó respuesta a la solicitud de embargo de remanentes, y que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 317 del CGP, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En tal sentido solicita reponer el auto del 13 de septiembre de 2019 y allega constancia de trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Para resolver el despacho recuerda al apoderado en primer lugar, que la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el artículo 317 del CGP no es aplicable a la jurisdicción laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial que es precisamente el artículo 30 del CPT y la SS que define el procedimiento a seguir por parte del juez en caso de contumacia.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 868 de 2010, aclaró sustancialmente la diferencia las figuras antes mencionadas:

*“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado **“procedimiento en caso de contumacia”**, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que **“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”**.*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. **En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación**, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que interviene en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad."

En consecuencia, es evidente que la finalidad del parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS, lejos de buscar per se la terminación del proceso, lo que busca es impulsar el trámite del mismo, evitando al máximo la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para así garantizar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente.

No obstante es menester recordar al apoderado, que el mandamiento de pago fue librado mediante auto del 11 de julio de 2018, y en el mismo, se decretó como medida cautelar el embargo de remanentes que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo laboral 2016 00375 de Jorge Jaimes contra la aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga, cuyo oficio fue retirado para su trámite el 19 de julio de 2018 como se observa a folio 17 del expediente, y la respuesta del Juzgado en comentario llegó el 31 de agosto de 2018 (folio 18), tomando atenta nota del embargo y transcurrido un año, no se había surtido el trámite de notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega con el recurso de reposición constancia de haber iniciado el trámite de notificación de la ejecutada, y ésta surtió diligencia de notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el 4 de octubre de 2019, como consta en Acta de Notificación visible a folio 44 del expediente, que era el fin último del auto recurrido, procederá el despacho a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta además, que la ejecutada no allegó escrito de excepciones dentro del término legal.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto mediante el cual se ordenó el archivo del expediente, con fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la ejecutada AVANTE TECHNIKO S.A.S., no presentó excepciones previas ni de mérito.

TERCERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de AVANTE TECHNIKO S.A.S., por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes a la obligación contenida en el contrato de transacción objeto de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija una suma equivalente a UN (1) SMLMV como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO